000084/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARISIMO- Ley de defensa del consumidor", expte. nro. 84/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría N° 1 (expte. nro. 252/2023), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 222/2024 de fecha 16 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Viene a mi conocimiento en primer orden de votación el recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> en contra de la sentencia definitiva Nro. 222/2024 que hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a <Persona 2> aplicar un descuento total de lo debido por el actor, por consumos efectuados con la tarjeta emitida a favor

de <Persona 3>. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

I. *Recurso:*

Concedido el recurso interpuesto por la demandada expresa agravios por escrito electrónico ID 691070. Corrido el traslado de ley, contesta la parte actora por ID 1786470.

II. *Agravios:*

<Persona 2> cuestiona fuertemente la atribución de responsabilidad por tres motivos:

a) Entiende que el *aquo* partió de una premisa falsa, cual es entender que presentada la denuncia de estafa por parte del actor, automáticamente se daría de baja la deuda generada por la tarjeta adicional de <Persona 3>.

Explica que de los escritos incorporados en el expediente administrativo, no puede concluirse en el sentido propuesto por el *aquo.*

La denuncia por estafa fue requerida solo a los efectos de recepcionar el reclamo y avanzar con a investigación interna para descontar los consumos.

Refiere a las expresiones efectuadas en sede administrativa y el sentido y alcance de las mismas para demostrar el errado razonamiento del juez.

Relata que el actor había alegado haber sido victima de un delito y para avanzar con la investigación interna, se le requirió la denuncia por estafa, pero la resolución sobre los consumos dependería del resultado de lo investigado.

b) Acusa que el razonamiento del juez se aparta del procedimiento previsto por los arts. 26, 29 de la ley 25065. El actor impugnó los consumos efectuados con

la tarjeta adicional el 31/3/2021 frente a lo que se le informó que los adicionales fueron entregados en el domicilio que habita junto a sus hijos y de ahí se le requirió la denuncia por estafa, debiendo hacerlo en los 7 días siguientes, en su lugar acompañó la documentación el 30/1/2021 careciendo de cualquier efecto.

c) Ausencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. En tal sentido, señala que no existe antijuridicidad desde que no existió conducta contraria a derecho de su parte, porque las tarjetas adicionales fueron emitidas a requerimiento del actor a través de la aplicación, de ello deriva que no existe tampoco relación causal porque los gastos efectuados con la tarjeta adicional responde a la contribución causal del actor que fue quien solicito las tarjetas. Por ultimo, tampoco existe daño porque los consumos del resumen de la tarjeta tienen como contrapartida la entrega de bienes y servicios adquiridos.

d) Denomina como cuarto agravio la omisión de análisis de la conducta del actor desde el principio de la buena fe. Puntualiza que debió considerarse que fue el actor quien solicitó y autorizó la emisión de los adicionales y luego se desconoció y alegó que <Persona 2> le atribuía una deuda que no le corresponde. Sobre tal conducta, nada dijo el *aquo.*

e) En el quinto agravio cuestiona el resarcimiento del daño extrapatrimonial fundado en la pericia psicológica que fue introducida ilegalmente al proceso sin notificarle día y hora en que la misma sería diligenciada y cuestionada su incorporación, el sentenciante rechazó el planteo bajo argumentos improcedentes que individualiza y cuestiona.

f) Finalmente, le causa agravio el *a quo* impusiera las costas en forma total a su parte, sin revestir el carácter de vencida en un 100%. Sostiene que no admitirse los agravios deberían ser distribuidas conforme los éxitos obtenidos, cuantitativa y cualitativamente.

En la contestación la parte actora sostiene la demanda.

III. Antecedentes:

El Sr. <Persona 1>, inició la presente demanda contra <Persona 2>, por haber ésta emitido extensiones de <Archivo 1> sin su consentimiento a favor de sus hijos <Persona 4> y <Persona 3>.

La demandada habría informado que de la tarjeta adicional de <Persona 3> se habían realizado consumos por un monto de $140.632,58. Ello motivó un reclamo de su parte aunque no se le otorgó número.

Dijo que nunca había sido anoticiado de la emisión de tarjetas adicionales y que nunca las solicitó y que la demandada se limitó a mencionar que los adicionales eran parientes y convivientes y que había sido entregados los plásticos en su propio domicilio. Afirmó que en ningún momento él firmó o realizó gestiones para que se hagan esas extensiones o libren adicionales. Reclamó indemnización por "gastos emergentes, daño extrapatrimonial y daño punitivo.

Relató que como la demandada continuó atribuyendo esos gastos al actor y reclamando su pago, el 22/4/2021 inició reclamo ante la Oficina de Defensa del Consumidor, dejando constancia del desconocimiento de las compras realizadas por <Persona 3> y solicitando la baja de las tarjetas.

En tal instancia administrativa, el 12/7/2021 la demandada informó que como consecuencia del reclamo efectuado bajo el numero 217177452 se dieron de baja los productos y se informó que "para solicitar los descuentos de las compras el titular deberá presentar denuncia por estafa. Los adicionales viven en el mismo domicilio que el titular y las tarjetas fueron entregadas en dicho domicilio".

Dijo que fue hostigado por distintos medios por la deuda que la demandada pretendía cobrarle y cursó intimaciones mediante cartas documentos a la demandada y su agente de cobranzas.

<Persona 2> en contestación a la intimación el 11/11/2021, dejó constancia que en la resolución del pedido 217177452 se dieron de baja los plásticos y bloqueado el acceso web. Asimismo que siendo los adicionales parientes del actor, convivientes y habiéndose entregado los plásticos en su propio domicilio, a los fines de procesar los desconocimientos de las operaciones ingresadas debía presentar la denuncia policial por fraude.

El 30/11/2021 efectuó la denuncia policial que dio curso a la investigación fiscal del caso Nro. 115298 que resultó archivado porque la conducta denunciada no se encuentra tipificada en algún delito del Código Penal (conforme surge de las actuaciones remitidas por el MPF en prueba informativa ofrecida).

La demandada contestó demanda explicando el procedimiento por la aplicación digital "<Archivo 2>" por el cual se pueden solicitar adicionales sin necesidad de firmar presencialmente la solicitud con garantía de comprobación de identidad y lo acreditó en

la causa mediante prueba pericial informática, a la vez que la recepción de los plásticos adicionales en el domicilio del actor y por el mismo.

Frente a "la contundencia" del dictamen pericial el juez tuvo por acreditado que "las tarjetas de crédito adicionales emitidas por <Persona 2> obedecieron a un pedido formulado desde el usuario de <Persona 1> y que el sistema cuenta con las salvaguardas necesarias para asegurar la coincidencia entre la persona que ostenta la identidad digital y la real" y que las tarjetas fueron habilitadas en forma previo a su uso con un procedimiento de verificación de la identidad del titular de la cuenta en la aplicación.

Pese a tener por acreditada la defensa opuesta por la demandada, entendió que la misma es responsable y la condenó a resarcir el daño extrapatrimonial cuantificado en el saldo deudor reclamado.

En tal sentido dijo que el principio de buena fe, impedía soslayar la propuesta de descuento del saldo deudor efectuada en sede administrativa, contra la formulación de una denuncia penal por estafa. Consideró que el actor había cumplido con la denuncia y comunicada a <Persona 2>.

Y es esa conclusión, la resistida por la demandada a través de los agravios que reseñé.

IV. *Análisis*:

Si bien, la recurrente postula su queja en diferentes agravios, el cuestionamiento se dirige a la interpretación dada por el juez a la conducta asumida por la demandada en el trámite administrativo por ante la Oficina de Defensa del Consumidor.

Siendo ello así, los cinco primeros agravios resultan subsidiarios unos de otros.

Y adelanto que el recurso prospera, pues la recurrente ha logrado demostrar el quiebre lógico del razonamiento efectuado de conformidad a las circunstancias acreditadas.

Es cierto que en la instancia administrativa, el 12/7/2021 en la etapa conciliatoria prevista, frente a la denuncia efectuada por el actor, la demandada informó que realizadas las investigaciones correspondientes, surgía registrado un reclamo del actor y que como consecuencia del mismo el 31/3/2021, se realizó la baja de los adicionales de la cuenta y agregó que "para solicitar los descuentos de las compras el titular deberá presentar denuncia por estafa" (hoja 13 de la actuaciones en la ODC).

No debe olvidarse que la concreta denuncia que abrió la instancia administrativa, consistió en que <Persona 2> en el mes de enero de 2021 emitió extensiones de tarjetas a sus hijos, sin su consentimiento; que su hija habría hecho consumos sin su autorización con tal tarjeta. A la vez que desconocía las compras realizadas solicitando la baja definitiva.

El trámite en la Oficina de Defensa del Consumidor culminó con la resolución de Agosto de 2022 -confirmada por esta Cámara con fecha 6/10/2022- mediante la que se impuso multa a la aquí demandada por incumplimiento del deber formal de información, toda vez que no acompañó las constancias obrantes en su poder de haber recibido pedido o autorización del Sr. <Persona 1> para la emisión de las mentadas tarjetas adicionales.

Entre tanto ello tramitaba y habiendo sido archivado el expediente administrativo el 29/10/21 porque el denunciante solicitó copias para iniciar la acción judicial y solicitado el desarchivo el 7/12/2021, el dia 3/11/2021 el Sr. <Persona 1>, remitió carta documento a la demandada desconociendo y negando haber autorizado la emisión de tarjeta adicional a nombre de <Persona 3> y desconociendo los gastos indicados en el resumen de cuenta de marzo y abril de 2021 -que intenta atribuirle-. Asimismo intimándola a que cese el hostigamiento por cobro e informando que iniciará acciones legales.

En esta oportunidad nuevamente la demandada contestó mediante carta documento (<Persona 5>CAA52543271) del 11/11/2021 reiterando lo dicho en la instancia administrativa (el 12/7/2021, 10 y 24 de agosto) respecto a que ya se habían dado de baja las adicionales; que los adicionales son parientes del actor, convivientes y que los plásticos se entregaron en su propio domicilio y "a los fines de procesar los desconocimientos de las operaciones ingresadas debe presentar la denuncia policial por fraude".

La mentada denuncia fue efectuada el 30/11/2021 y puesta en conocimiento de la demandada el 9/12/2021 tras solicitar el desarchivo de las actuaciones conforme señalé.

Atento ello, no es razonable concluir que se trata de una propuesta de descuento del saldo deudor incumplida por la demandada e imputarle responsabilidad como se efectuó en la sentencia.

Y ello sin desconocer el principio "*in dubio pro consumidor*"; el deber de protección de la confianza y

la lealtad que las partes se deben (art. 1067 CCCN) y la desigualdad que implica la contratación por adhesión y/o consumo e incluso la hípervulnerabilidad invocada por tratarse de un adulto mayor.

Es incuestionable la protección sustancial y procesal que le corresponden al actor en su condición de consumidor y adulto mayor, como también los límites a los cuales se encuentran los consumidores en el ejercicio de las prerrogativas que como tales le asisten.

La solución propuesta en la sentencia aún cuando pretenda la protección a ultranza de <Persona 1>, desatiende el derecho de defensa ejercido exitosamente por la demandada.

Es que sí quedó suficientemente probado en ésta instancia judicial la autorización y/o pedido del titular para la emisión de las tarjetas adicionales, la recepción por parte del actor de los plásticos en su domicilio a través de <Persona 5> el 8/7/2020 (folio digital 338), conforme la prueba informativa rendida por <Persona 2> agregada el 14/2/2024.

Asimismo, queda probado que los consumos que se le reclaman, fueron efectuados por una de esas tarjetas y que en varias oportunidades se le informó al consumidor que “para avanzar”, “para procesar el desconocimiento de esos consumos debía presentar una denuncia”.

Tal denuncia, en el contexto en el que se desarrolló el reclamo incluía la necesidad de investigar la supuesta estafa que pareciera el actor señalar, perpetrada por <Persona 2> en connivencia con su hija y no una propuesta o promesa de descuento a cambio de la denuncia.

En todo el iter administrativo se ocupó de desconocer y negar que solicitó la emisión de las adicionales, mas conocía que los consumos fueron realizados por su hija desde el inicio, de allí que mencionó la estafa y el engaño.

En tal contexto, la denuncia apuntaba a la necesidad de esclarecer esa acusación y avanzar en la investigación de los consumos desconocidos, por no haber autorizado la emisión de adicionales.

Existía una dependencia de la petición inicial dada por la razón o motivo por el cual se desconocían los consumos. No se trataba de consumos no efectuados por el titular o la adicional, ni se denunciaba el extravío o robo o clonación de la tarjeta, sino que se apuntaba a la conducta de <Persona 2> quien habría emitido adicionales sin autorización a favor de los hijos del cliente titular.

El actor finalmente, formuló la denuncia el 30/11/2021 que fue archivada el 10/02/2023 por considerar que la conducta denunciada "mi hija había hecho uso de la extensión por un monto de $140632,58 sin mi consentimiento….aparte quiero que se haga cargo mi hija del mal que me ocasionó, nada más" no se encuentra tipificada en algún delito del Código Penal" con anterioridad a la promoción de la presente demanda (ver legajo fiscal 115298) cuya digitalización se ordenó en la presente causa el 22/11/2024.

No cabe otra interpretación de esa petición de denuncia policial y/o penal porque el procedimiento para el desconocimiento de consumos consignados en el resumen, tiene su propio régimen en la ley 25065 y también se advierte informado en los resúmenes

acompañados, en el último renglón se lee con otra tipografía de letra y en un tamaño mayor "PLAZO PARA CUESTIONAR EL RESUMEN, DESDE SU RECEPCION SEGUN LEY 25065: 30 DIAS".

Incluso, advierto que luego de que <Persona 2> en tres oportunidades (12/7/2021; 10/8/2021 y 24/8/2021 en la actuaciones ante la ODC) informara que para avanzar sobre ello debía presentar la denuncia, el Sr. <Persona 1> varió su pretensión y solicitó plan de facilidades de pago que finalmente tampoco pudo acordarse en los términos que peticionara.

Todos estos extremos, me persuaden que no existió ni una propuesta ni una promesa de descuento. Los consumos fueron desconocidos porque no se había autorizado la emisión de la tarjeta adicional y ello, fue desestimado.

No cabe otra interpretación.

Es que como decía Mosset Iturraspe, "El derecho del consumidor no puede desconocer las relaciones económicas del mercado de producción, distribución y consumo, tienen un orden natural, una impronta que se orienta hacia la eficiencia, al lucro y la productividad" ("Introducción al derecho del consumidor" RDPyC Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1996, t. 5 p. 7), y aun cuando han pasado ya tres décadas de la sanción de la original ley 24240, debe continuar siendo un mecanismo destinado a restablecer un equilibrio perdido sin convertirse en una suerte de carta blanca a favor del consumidor.

En el caso, no resulta ajustado al proceso seguido -a las conductas de las partes y al principio de buena fe-, interpretar que medió alguna propuesta incumplida. Por el contrario, la defensa sustancial de la demandada

fue acreditada, de manera que no puede imputarse responsabilidad cuyos presupuestos no son distintos en el régimen protectorio que ampara al consumidor.

La afectación espiritual que pudo haber sufrido el Sr. <Persona 1> no guarda nexo de causalidad adecuado con la conducta de la demandada, sino que parece estar vinculada a una cuestión familiar y/o económica cuya vía de dilucidación no es la acción resarcitoria entablada.

Si bien domina la tendencia a pensar que el consumidor siempre tiene razón, se impone evitar esta tendencia maximalista que lleva, en muchas ocasiones a una percepción distorsionada de la realidad y puede terminar derivando en abusos en contra del empresario por el solo hecho de serlo. Se debe procurar lograr una equidistancia -de gran complejidad sin dudas, en atención a los intereses que están en juego- sin acentuar desigualdades que exhorbiten el régimen tuitivo.

En el caso particular, tal como entendió el juez, que no hubo ningún comportamiento abusivo en desprecio del consumidor por parte de la demandada, es la razón por la cual no admitió los daños punitivos peticionados, y como tampoco hubo una conducta antijurídica que justifique el responsabilizarla de daño alguno, pues en los término señalados, es que no hubo promesa incumplida alguna que impusiera una conducta diferente o que torne en antijurídica a la conducta asumida por la demandada, según los requerimientos que se le efectuaron en la instancia extrajudicial y judicial.

En consecuencia, propongo hacer lugar al agravio y revocar la sentencia en este sentido.

Decidiendo así, carece de trascendencia e interés el tratamiento del agravio numerado como quinto.

Frente a la solución que propongo, el agravio relativo a la imposición de costas, carece de interés en atención a que por imperio del art. 282 CPr la imposición de costas y honorarios debe readecuarse.

VI. *Costas y honorarios:*

La modificación que propongo, implica la calidad de vencido del actor, más no es el principio objetivo de la derrota, el dirimente en estos.

En nuestra provincia, el art. 11 de la ley VII-22, establece con más precisión que su par nacional, que las acciones que se inicien en el marco de la ley de defensa del consumidor gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos.

Es decir que la exención total del pago de costas y tasas y demás gastos causídicos, entendidas por todos los gastos originados en la sustanciación del proceso y por los honorarios de los profesionales intervinientes (letrados y peritos eventualmente) viene impuesta por ley.

En el ámbito nacional, la cuestión relativa a qué gastos comprende el "beneficio de justicia gratuita" ha sido zanjada por el Plenario de la Cámara Nacional Comercial del 21/12/21 convocado frente a la contradicción de criterios que se advirtió entre las Salas F y E del Tribunal. Mientras la primera mantenía una postura interpretativa amplia -aunque minoritaria en doctrina- y la Sala E de ese tribunal sostuvo una tesis restringida postulando que el beneficio de justicia gratuita exceptúa únicamente el pago de la tasa

de justicia para asegurar el acceso a la misma sin eximir del pago de las expensas del juicio en caso de resultar vencida la asociación. Postura que también era asumida por los integrantes de la sala D y A de aquel tribunal.

El mentado Plenario concluyó por mayoría que "la justicia gratuita" exime al consumidor del pago de las costas y no únicamente de la tasa de justicia y demás sellados o cargos inherentes a la promoción de la demanda.

Con anterioridad, la CSJN en la causas "Adduc y otros c/ AYSA SA y otros/ proceso de conocimiento" citando antecedentes del debate parlamentario de la ley 24.240 al sancionar la ley 23.361 dejó sentado que el congreso había tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la LDC del pago de las costas del proceso concediéndole el beneficio de manera automática admitiéndose únicamente en las acciones iniciadas en defensa de intereses individuales la posibilidad de demostrar la solvencia del consumidor a fin de hacer cesar la eximición. Remarcó que esa posibilidad de demostrar la solvencia del consumidor dejaba en claro que la exención comprendía las costas del proceso, pues ningún interés tendría la contraparte de reclamar el pago de la tasa de justicia.

Dejó en claro que, la no utilización del término "beneficio de litigar sin gastos" fue para preservar las autonomías provinciales en materia de tributos (tasa de justicia) de allí que se sostuvo en el párrafo "justicia gratuita" por ser esta una ley de fondo.

De manera que la justicia gratuita es el principio general que abarca todo el proceso y no sólo el acceso, a través del pago de la tasa.

En consecuencia, propongo disponer la exención de costas del actor vencido.

No obstante, los demás gastos causídicos, como son los honorarios de los letrados de la demandada, serán por su orden.

Mantendré la regulación de honorarios efectuada por las labores desarrolladas en la instancia de grado toda vez que están fijados en porcentuales acordes a la escala arancelaria.

Las costas de esta instancia, propongo imponerlas por su orden.

Los honorarios de esta instancia se regularán de conformidad con las pautas generales previstas por el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica del artículo 14 del mismo ordenamiento. En función de ello, propongo se fijen a favor del Dr. <Persona 8> en el 35% y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7> conjuntamente en el 25%, en ambos casos calculados sobre los fijados por su actuación en la anterior instancia. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> contra la sentencia definitiva Nro. 222/2024.

2.- Revocar la condena por daño extrapatrimonial.

3.- En ambas instancias eximir de costas al actor vencido e imponer las costas por su orden.

4.- Regular honorarios en el modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Los antecedentes pormenorizados de la causa fueron reseñados con la apertura del acuerdo y los agravios del Sr. <Persona 1>, quedan considerados en el voto que me precede, vale remitir a los mismos para evitar reiteraciones innecesarias; salvo las menciones que entiendo pertinentes a fin de exponer mi decisión.

Cabe recordar que el juez de grado hizo lugar parcialmente a la demanda que entabló <Persona 1> en contra de <Persona 2> y que condenó a la accionada a aplicar, dentro del plazo de diez días, un descuento total de lo debido por el actor por consumos efectuados con la tarjeta emitida a favor de <Persona 3>. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales.

II.1. Considero primeramente que la cuestión consistió en la denuncia de una estafa por parte del accionante en contra de <Persona 2>, denunció la existencia de adicionales no pedidos, situación zanjada ya en la instancia administrativa, cuando la demandada informa que los adicionales fueron pedidos y entregados en el domicilio del Sr. <Persona 1>.

Es allí, que enfrentando la situación el accionante, ofrece el pago de la deuda conforme sus posibilidades, situación no aceptada por la demandada.

Manteniendo el accionante la postura de que no autorizó los adicionales, aún cuando luego asume que los gastos fueron efectuados por su hija, sin su conocimiento ni consentimiento como titular, <Persona 2> solicita en reiteradas oportunidades la interposición de denuncia por estafa para analizar e investigar, en el ámbito interno, el origen de los consumos y la deuda.

En la instancia judicial se denunció incumplimiento contractual y el actor formuló el reclamo por daños y perjuicios, sosteniendo que su parte no tenía conocimiento y que no fue oportunamente informado de la extensión de adicionales. Asimismo, reclamó por daño moral alegando hostigamiento por parte de la demandada, y daño punitivo.

El juez de grado, apreciando la pericia practicada entendió que no hubo un incumplimiento por parte de <Persona 2>, tampoco procedió el daño punitivo, pero si el daño moral, diciendo el magistrado que es procedente; dado que, las reclamaciones que el actor tuvo que enfrentar con posterioridad a la notificación de la denuncia por estafa, carecían de motivo válido e impactaron, conforme dictamen pericial, en su capacidad de estar y de sentir.

Interpreto de la sentencia de grado que <Persona 2> asumió el compromiso de "condonar" la deuda si el actor efectuaba la denuncia penal, incumpliendo aquel compromiso luego de que el Sr. <Persona 1> procediera.

Surge a las claras del caso que la demandada en ningún momento se comprometió a efectuar alguna quita o condonación de deuda a cambio de una denuncia penal, sino el compromiso de analizar e investigar la situación denunciada.

Asimismo, surge de las propias actuaciones administrativas y judiciales, que <Persona 2> no emitió adicionales sin autorización ni participó en fraude alguno como el denunciado, no hay elementos que esto demuestren, sino que fue la hija del actor quien habría logrado colocarse como adicional, si fue en fraude o no de su progenitor, es una situación que compete -llegado

el caso- a otras vías de reclamo, pero excede el marco normativo del consumo, conforme fue planteada la relación y el presente proceso.

Esta causa debe guardar tal congruencia. Comprobado que no existe un incumplimiento contractual por la financiera, tampoco promesa de quita de deuda incumplida, correlativamente no procede el daño moral por una conducta reprochable de <Persona 2>. Sin posibilidad de atribuir responsabilidad, debe rechazarse la demanda. Prospera el recurso de la accionada.

III. *Costas y honorarios.*

> III.a. El reclamo por costas en primera instancia, a su parte, en carácter de vencida, conforma el sexto agravio de la demandada, recibiendo réplica del actor. La recurrente, contabiliza los parámetros que prosperan en la sentencia de grado y estima un porcentual sobre el que deberían distribuirse las costas.

Conforme se resuelve el recurso es aplicable el art. 282 del CPr. tornando inoficioso el tratamiento del punto de agravio. Según criterio que sigo respecto de las costas en materia de Defensa del Consumidor, conforme las normas de la ley 24240; 26361 y ley provincial VII-22, art.11; según mi voto en precedente "<Persona 9> c/ <Persona 10> y otros/ Sumarísimo", expte. nro. 431/23" SD nro.52/2024/C. "…de acuerdo a las circunstancias del caso, la gratuidad debe alcanzar la integridad de los alcances de las costas, aun las que como en autos resultan impuestas por su orden".

En el mencionado precedente, recordé que la jurisprudencia precisamente se inclinó por la modificación de la LDC al art.53. El 14 de octubre de 2021, la CSJN en los autos "ADDUC y otros c/ AySA y otro s/ proceso de conocimiento" (CAF 17.990/2012/1/RH1); revocó la imposición de las costas en cabeza de las asociaciones de defensa del consumidor, luego de decretarse la caducidad de instancia en el proceso principal y estableció que el beneficio de justicia gratuita comprende las costas del proceso, no debe limitarse a la tasa de justicia y todo como consecuencia de la interpretación de la reforma introducida por la Ley 26361 a la Ley 24240. Además de señalar la Corte que el beneficio se concedía automáticamente y solo en acciones individuales se admitía a la contraparte acredite la solvencia del actor para hacer cesar la eximición. La Corte además dio respuesta al argumento terminológico tantas veces invocado por la doctrina y jurisprudencia, que si los legisladores hubiesen querido que se trate de un beneficio de litigar sin gastos, así lo hubieran llamado. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió en Plenario "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ sumarísimo", de fecha 21/12/2021, que el alcance de la gratuidad comprende las costas del proceso, el pago de gastos de sellados y otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, con lo que exime de las costas del proceso si fuera condenado total o parcialmente. La LEY VII – n° 22, art. 11 del Digesto Jurídico Provincial prescribe que las actuaciones que se inicien de conformidad con la presente ley gozan de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos, tasas y demás gastos causídicos, en

tanto encabeza su artículo 1: Adhesión – A los fines de la plena vigencia y aplicación en el ámbito de la Provincia del Chubut de la Ley Nacional n° 24240 de "Defensa del Consumidor", la Provincia del Chubut adhiere a la misma en lo que fuere materia de competencia provincial, corresponde a las autoridades provinciales y municipales ajustar su obrar a las previsiones de la presente ley". Con lo expuesto en la jurisprudencia nacional a partir de la del más alto tribunal de la Nación, con respaldo en el art. 42 de la C.N., la interpretación de la norma provincial, que beneficio de litigar sin gastos previsto en la norma se declara de pleno derecho –lo que exime de toda incidencia previa– y que la provincia adhiere a la Ley 24240 a los fines de su plena vigencia, de evidente inclusión del art. 53 reformado, me expido consiguientemente al modo de la reforma aludida, haciendo lugar parcialmente al agravio interpuesto, revocando la imposición de las costas por su orden a la parte actora, de las que queda eximida, conforme con el art. 53 LDC. Se explica por razones de claridad de la decisión, que en ausencia de la imposición de las costas a la actora, los honorarios de su parte quedan a cargo de la representada o patrocinada (cf. "Honorarios de Abogados y Procuradores", Roberto O. Berizonce – Héctor O. 37 Méndez, pág.71, 2do. párr., ed. LEP 1979). Por las razones que presiden el pronunciamiento precedente, se exime de costas en la alzada a la parte actora, se imponen por su orden las de la parte demandada (art.53 LDC y art. 69, 2da. Parte, Ley XIII n° 5 del D.J. Para regular honorarios rige la Ley XIII n° 4, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords.), en mérito de los trabajos profesionales, a cuyo fin

propongo los del Dr. <Persona 8> en 35% y los conjuntos de la los Dres. <Persona 6> y <Persona 7> en 25%, de los regulados en 1ra. instancia y con más el IVA en caso de corresponder.

III.b. Se exime de costas al actor vencido y se imponen las costas de ambas instancias por su orden.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, con patrocinio letrado por <Persona 2> (ID 1766656), contra la sentencia definitiva de fecha 16 de diciembre de 2024 de registro nro. 222/2024.

2) Revocar la condena por daño extrapatrimonial.

3) En ambas instancias, eximir de costas al actor vencido e imponer las costas por su orden.

4) Regular honorarios en el modo propuesto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Verónica Daniela Robert no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <Persona 2> contra la sentencia definitiva nro. 222/2024.

2) Revocar la condena por daño extrapatrimonial.

3) Eximir de costas al actor vencido e imponer las costas de ambas instancias por su orden.

4) Regular honorarios de la Alzada a favor del Dr. <Persona 8> en el treinta y cinco por ciento (35%) y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 7>

conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos calculados sobre los fijados por su actuación en la anterior instancia, con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 11 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"